



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, según documentos allegados por el CSJCF y que obran en el anexo 04 del Cd. Ppal. digital, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Jhon James Arcila Vargas	Abril 25 de 2023 (Pág. 5, Anexo 04, Cd. Ppal. digital)	Abril 28 de 2023 (5:00 p.m)	Del 2 al 15 de mayo de 2023 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones

La persona notificada no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a las órdenes de apremio libradas en su contra.

Manizales, 29 de mayo de 2023



JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 170014003009-2023-00143-00
DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”
DEMANDADO: Jhon James Arcila Vargas

1. Objeto de decisión

Se decide sobre el proceso ejecutivo de la referencia teniendo en cuenta que notificada en debida forma la parte pasiva y transcurrido el término de traslado aquella no ejerció el derecho de defensa, lo anterior previo a las siguientes,

2. Consideraciones:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Jhon James Arcila Vargas y a favor de la entidad ejecutante Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el folio 02 del Cd. Ppal. digital.

Por intermedio de la oficina de apoyo CSJCF, se efectuaron las diligencias de notificación al correo electrónico reportado por la EPS Sura en respuesta arribada al plenario (*anexo 07, igual*), por lo cual se acepta el trámite realizado al canal digital del ejecutado.

En virtud a lo anterior, y según constancia de secretaría que antecede, el demandado Jhon James Arcila Vargas fue notificado el día 28 de abril de 2023, conforme a la Ley 2213 de 2022 (*Anexo 04, Cdn. principal digital*), el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 2 al 15 de mayo de 2023, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). El demandado no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo y tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de Jhon James Arcila Vargas, por las sumas



de dinero descritas en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”** y donde es accionado el señor **Jhon James Arcila Vargas**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Requerir desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1f2faf812e0242d345f6f46d6375b7038e29b3820d3366c7ca983c4bb7343c**

Documento generado en 29/05/2023 04:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>